

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00129-00

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Treinta y uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La demanda presentada por el Conjunto Residencial BAMBU P.H. a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad MADI MD LTDA., fue repartida al Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., autoridad que mediante auto de 25 de noviembre de 2021 rechazó la demanda por cuantía, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 y numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, concluyó que las pretensiones en controversia no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y por tanto es de mínima cuantía, lo que asigna la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Repartida la demanda al JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por auto de 25 de febrero de 2022 se abstuvo de avocar el conocimiento por considerar que la cuantía del asunto supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y por tanto provocó el conflicto de competencia.

Fundamentó su decisión en que tratándose de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, derivado del incumplimiento de un contrato de obra celebrado entre las partes, la cuantía se determina con fundamento en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es tomando el valor total de todas las pretensiones, que para este caso, según su concepto, asciende a la suma de \$45.292.576, que corresponde al valor del contrato que originó la obligación de hacer.

CONSIDERACIONES

Como el conflicto planteado involucra dos juzgados del mismo circuito judicial, el superior funcional común a ambos y que por reparto correspondió, es este estrado

judicial, siendo el competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito de demanda y en especial los hechos nueve y diez de la misma, se observa que allí se advierte que el 15 de octubre de 2021, con el objeto de dar por terminado el contrato de obra, las partes suscribieron acta de conciliación, la cual hace tránsito a cosa juzgada; que en virtud de la misma la parte demandada se comprometió a "terminar las obras faltantes".

Así las cosas, no resulta de recibo, recurrir al contrato de obra suscrito entre las partes, para determinar la cuantía de este asunto, pues como se indicó y lo corroboran las pretensiones de la demanda, la solicitud de ejecución tiene como fundamento el acta de conciliación.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda se cuantificaron en \$12.000.000 y de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, este es el valor que debe tenerse en cuenta para determinar la cuantía del proceso, dado que las obras pactadas en la conciliación no fueron tasadas patrimonialmente, valor que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto como lo establece el artículo 25 ibidem es mínima cuantía.

El artículo 17 del Código General del Proceso en su numeral 1º dispone que los Jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Y el párrafo del citado artículo 17 prevé que , "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponden a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º", numerales que refieren i) procesos contenciosos de mínima cuantía, ii) sucesiones de mínima cuantía y iii) celebración de matrimonio civil.

Así las cosas, tratándose de Bogotá D.C., el Acuerdo PCSJ18-11127 de 12 de octubre de 2018 dispuso la transformación de algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, lo que permite concluir que existiendo éstos últimos debe darse aplicación a lo establecido en el citado artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, asignándoles la competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

Lo anterior resulta suficiente para declarar la competencia para conocer de este asunto en el Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cual será comunicado al juzgado que elevó el conflicto de competencia y a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar que el competente para conocer de la demanda instaurada por la el CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU P.H. a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad MADI MD LTDA., objeto del conflicto, es el Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*

SEGUNDO: *Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.*

TERCERO: *Comunicar esta decisión al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. y a la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **55** hoy **11** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b60cc08c5070939b5683522edf007f5ff37f3b5cbb2cc7835deb6367a50d92**

Documento generado en 10/05/2022 01:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**